

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

Ley de Extinción de Dominio de Bienes de Origen o Destino Ilícito

Artículo 1º. Objeto. Es objeto de la presente, la creación y regulación de un Régimen de Extinción de Dominio de aquellos bienes de origen o destino ilícito comprendidos en la presente.

El régimen creado por la presente ley, será de naturaleza civil patrimonial, de aplicación autónoma y con independencia de la responsabilidad penal, con la finalidad de recuperar dichos activos para ser destinados conforme se establece en la presente ley.

Artículo 2º. Autonomía. La extinción de dominio se declara a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro proceso judicial, no pudiendo acumularse a ninguna pretensión.

Artículo 3º. Procedencia. La acción civil de extinción de dominio procede respecto de cualquier derecho, principal o accesorio, sobre los bienes comprendidos en el presente régimen.

Artículo 4º. Principios Generales. La extinción de dominio se regirá por los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia en materia penal, proporcionalidad, buena fe, celeridad y destino social de los bienes.

Artículo 5º. Competencia. Tendrá competencia material para entender en las acciones previstas en el presente régimen, la Justicia Federal con competencia en lo civil y comercial en cada jurisdicción.

La competencia territorial estará determinada por el domicilio del demandado o aquel donde se encuentren ubicados sus bienes, a elección de la parte actora. En caso de existir bienes en distintas jurisdicciones, la acción podrá ejercerse en todas o cualquiera de ellas.

Artículo 6º. Procuraduría de extinción de dominio a favor del Estado Nacional. La Procuración General de la Nación contará con una Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional, con facultades para realizar investigaciones de oficio, así como colaborar con la identificación y localización de bienes que pudieran provenir de alguno de los delitos comprendidos en la presente.

La Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional, junto con los fiscales competentes, deberán presentar las demandas e impulsar las acciones de extinción de dominio previstas en el presente régimen.

El Procurador General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, segundo párrafo, de la Ley N° 27.148 y su modificatoria, determinará el funcionamiento de la Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional y establecerá los criterios que orienten el inicio y selectividad de las acciones de extinción de dominio en función de la significación económica de los bienes, el grado de afectación al interés público y los objetivos que orientan el accionar del Ministerio Público Fiscal.

La Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional estará facultada para requerir información a todas las áreas del Estado Nacional, así como a entidades públicas y privadas, las que no podrán negarla bajo ninguna circunstancia.

A requerimiento del Ministerio Público Fiscal, el juez competente deberá levantar el secreto fiscal, bancario, bursátil o el establecido en los artículos 22 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y 87 -primer párrafo- de la Ley N° 27.260.

Artículos 7°. Sujetos pasivos. El Ministerio Público Fiscal podrá demandar a cualquier persona, humana o jurídica, que ostente la tenencia, posesión, titularidad o cualquier otro derecho sobre un bien objeto de la acción de extinción de dominio, se encuentre o no imputada en la investigación penal.

Deberá impulsar la citación como tercero de intervención obligada en los términos de los artículos 90 y 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la Procuración del Tesoro de la Nación y a toda otra persona que ostente un derecho sobre los bienes objeto de la demanda que pudiera ser afectado por la acción de extinción de dominio.

Quedan excluidos de este régimen los terceros adquirentes de los bienes cuando se demuestre que la adquisición fue de buena fe y a título oneroso.

Artículo 8°. Bienes incluidos. Estarán sujetos al presente régimen aquellos bienes incorporados al patrimonio del demandado con posterioridad a la fecha de presunta comisión del delito investigado que, por no corresponder razonablemente a los ingresos de su tenedor, poseedor o titular, o representar un incremento patrimonial injustificado, permitan considerar que provienen directa o indirectamente de uno de los delitos comprendidos en la presente.

Se encuentran abarcados, los siguientes bienes:

- a. Todo bien susceptible de valoración económica, mueble o inmueble, tangible o intangible, registrable o no, los documentos o instrumentos jurídicos que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los bienes mencionados, o cualquier otro activo susceptible de apreciación pecuniaria;
- b. La transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, de los bienes previstos en el inciso anterior;
- c. Los ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los bienes previstos en cualquiera de los incisos anteriores.

Artículo 9°. Procedencia. La acción de extinción de dominio procede respecto de los bienes que presuntamente provienen de los siguientes delitos:

- a) Los previstos en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 10°, 23, 24 y 29 bis de la Ley N° 23.737 y sus modificatorias;
- b) Los previstos en los artículos 866 y 867 del Código Aduanero, aprobado por la Ley N° 22.415 y sus modificatorias;
- c) Los delitos agravados por el artículo 41 quinquies del Código Penal de la Nación;
- d) Los previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer párrafo, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 146 y 170 del Código Penal de la Nación;
- e) El previsto en el artículo 174, inciso 5° del Código Penal de la Nación, siempre y cuando la investigación impute a un funcionario público que tenía a su cargo el cuidado y/o manejo de bienes públicos;
- f) Los previstos en los artículos 256 a 261, 263 cuando los bienes no pertenezcan a particulares, 264 a 268 (2), 269, y 277 a 279 del Código Penal de la Nación;
- g) Los previstos en los artículos 300 bis, 303, 304 y 306 del Código Penal de la Nación, siempre que el hecho ilícito penal precedente fuera alguno de los enumerados en este artículo;
- h) Los previstos en los artículos 210 y 210 bis del Código Penal de la Nación siempre y cuando los delitos que se le atribuyan a la asociación sean alguno o varios de los detallados precedentemente.

Artículo 10. Medidas cautelares. Los fiscales intervinientes deberán informar a la Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional, el inicio de todas aquellas actuaciones en las que pudieran existir bienes que, directa o indirectamente, provengan de alguno de los delitos enumerados en el artículo precedente. Si existen elementos que permitan considerar que un bien proviene directa o indirectamente de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, la Procuraduría, podrá requerirle al fiscal interviniente que solicite el dictado de las medidas cautelares que estime necesarias para asegurarlo a los fines de la acción de extinción de dominio y que aún no se hubieran decretado.

El juez podrá disponer la inhibición, el embargo, o secuestro preventivo de los bienes investigados.

Artículo 11. Demanda. El dictado de la medida cautelar referida en el artículo anterior, habilita la presentación de una demanda de extinción de dominio sobre dichos bienes, la cual tramitará por el procedimiento previsto en el artículo 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con excepción del plazo de contestación de la demanda, el que será de quince (15) días.

Artículo 12. Excepciones. Solo se admitirá como excepción de previo y especial pronunciamiento en los términos del artículo 346 del Código Civil y Comercial de la Nación, la acreditación de que el bien o derecho objeto de la demanda se hubiera incorporado al patrimonio con anterioridad a la fecha de presunta comisión del delito, cuando ello fuese manifiesto.

En los casos que no resultara manifiesto, el juez resolverá la excepción al momento de dictar la sentencia definitiva.

Artículo 13. Carga de la Prueba. El demandado tiene la carga de probar que el bien o los derechos objeto de la acción de extinción de dominio se incorporaron a su patrimonio con anterioridad a la fecha presunta de comisión del delito o el origen lícito de los fondos.

Se admitirán todos los medios de prueba previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación a excepción de la prueba confesional.

La carga de la prueba se distribuirá de manera dinámica, resultando de aplicación lo dispuesto por los artículos 1734, 1735 y 1736 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Corresponde al demandado aportar elementos que acrediten la licitud de los bienes incorporados a su patrimonio, sin que ello implique una presunción automática de ilicitud ni una inversión absoluta de la carga probatoria. El juez deberá valorar la totalidad de la prueba producida conforme las reglas de la sana crítica y el estándar de la razonabilidad.

En caso de arribarse a un acuerdo con el demandado, el mismo se someterá a homologación judicial con carácter de cosa juzgada. No procederá la homologación

del acuerdo en los casos que los activos involucrados no compensen el detrimento patrimonial ocasionado con motivo del delito cometido.

Artículo 14. Sentencia de extinción de dominio. Además de los requisitos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la sentencia de extinción de dominio deberá contener:

- a) Los fundamentos específicos que llevaron al juzgador a formarse la convicción de que bienes o derechos de propiedad del o los demandados y/o de los terceros citados fueron incorporados sin una causa lícita a su patrimonio;
- b) Si se dispusiere la extinción de dominio, la identificación precisa de los bienes o derechos afectados por la sentencia;
- c) La declaración de extinción de dominio del bien o de los bienes identificados conforme al inciso b) sin contraprestación ni compensación alguna a favor del o de los demandados, así como de sus frutos y productos, en caso de resultar aplicable;
- d) Los efectos respecto de los derechos existentes sobre los bienes afectados;
- e) Dispondrá la transferencia de los bienes al Estado Nacional.
- f) En caso de que se determine un incremento patrimonial que no pueda desvincularse de un patrimonio constituido en forma previa a los hechos investigados, o que el bien o el derecho haya sido transferido a favor de un tercero de buena fe y a título oneroso, deberá determinar su valor en dinero para su ejecución;
- g) Las medidas de ejecución de la sentencia.
- h) En caso de tratarse de bienes inmuebles y bienes muebles registrables, la notificación a los registros respectivos del cambio de titularidad de los bienes afectados por la sentencia;
- i) El pronunciamiento sobre las costas, la regulación de honorarios;
- j) En caso de que la sentencia incluya bienes ubicados fuera de la República Argentina, deberá identificarlos de manera precisa, con el objeto de que la Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional proceda a efectuar los trámites de reconocimiento y ejecución de sentencia en la jurisdicción correspondiente, conforme a la legislación aplicable.

k) En caso de que la sentencia rechace la demanda de extinción de dominio, deberá comunicarse al juez a cargo de la investigación penal en la que oportunamente se dictaron las medidas cautelares, a efectos de que adopte la determinación que estime corresponder.

Artículo 15. Cosa juzgada. La sentencia firme hará cosa juzgada respecto de los bienes o derechos involucrados, con independencia del resultado de cualquier otra acción judicial.

La sentencia firme de sobreseimiento o absolución dictada en sede penal fundada en la inexistencia del hecho investigado o en su atipicidad, producirá efectos vinculantes en el proceso de extinción de dominio y obligará a la restitución inmediata de los bienes afectados o, de no ser posible, a la entrega de su valor equivalente en dinero, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 16. Medidas de conservación. El juez podrá, a pedido del Ministerio Público Fiscal y con intervención de la autoridad a cargo de la administración de los bienes, ordenar la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, cuando presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuando su conservación genere erogaciones excesivas para el erario público.

El juez siempre podrá ordenar la venta anticipada de los bienes cautelados cuando el afectado manifieste su consentimiento.

Previo a resolver, el juez deberá escuchar a quienes invoquen derechos reales o personales sobre aquellos bienes. De no presentarse los interesados, procederá sin más la venta anticipada y el producido con sus intereses pasarán a conformar el objeto del proceso de extinción de dominio.

El juez podrá adoptar las medidas que considere adecuadas para evitar la compra simulada o fraudulenta del bien que frustré los fines de desapoderamiento perseguidos por el presente régimen. Asimismo, el juez podrá ordenar la destrucción de los bienes cautelados cuando:

- a. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza;
- b. Representen un peligro para el ambiente, la salud o la seguridad pública;

c. Amenacen su ruina.

Artículo 17. Prescripción. La acción de extinción de dominio prescribe a los VEINTE (20) años. El plazo comienza a computarse desde la fecha de ingreso al patrimonio de los titulares o poseedores del bien o de los bienes objeto de la presente acción. Cuando no pudiera determinarse, deberá computarse desde la fecha de presunta comisión del delito investigado en sede penal

Artículo 18. Los bienes sujetos a proceso de extinción quedarán bajo la administración de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) o el organismo que se designe, quien deberá conservarlos, liquidarlos o utilizarlos según su naturaleza.

Artículo 19. Destino de los bienes. Los bienes definitivamente recuperados se afectarán a:

- a) Políticas sociales de salud, educación y niñez;
- b) Fondos de reparación a víctimas de delitos.
- c) Programas de lucha contra la corrupción y el narcotráfico;
- d) Fortalecimiento del sistema de justicia y seguridad;

El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de afectación de uso.

Artículo 20. Suspensión del proceso. El juez civil podrá suspender el proceso de extinción si la causa penal avanza con celeridad y el dictado de sentencia penal resultare inminente, en la medida en que ello no frustre la finalidad de la presente ley.

Artículo 21. La acción de extinción de dominio constituye un remedio patrimonial autónomo destinado a privar de efectos económicos a los delitos graves y a reintegrar bienes ilícitos al Estado.

En ningún caso tendrá carácter de sanción penal ni se considerará como un decomiso paralelo a la causa penal, y su procedencia será independiente del resultado del proceso penal que se tramite en relación con el hecho ilícito.

Artículo 22. Se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para todas las cuestiones que no encuadren en las previsiones de esta Ley.

Artículo 23. Derógase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019.

Artículo 24. Sustituyese el artículo 1907 del Código Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1907.- Extinción. Sin perjuicio de los medios de extinción de todos los derechos patrimoniales y de los especiales de los derechos reales, éstos se extinguen, por la destrucción total de la cosa si la ley no autoriza su reconstrucción, por su abandono, por la consolidación en los derechos reales sobre cosa ajena y por sentencia judicial que así lo disponga en un proceso de extinción de dominio."

Artículo 25. Incorporase como inciso 4 del artículo 21 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, el siguiente:

"4. Los procesos de extinción de dominio."

Artículo 26. Incorporase como último párrafo del artículo 5° de la Ley N° 27.148 y su modificatoria, el siguiente:

"La legitimación activa del Ministerio Público Fiscal de la Nación en el régimen de extinción de dominio a favor del Estado Nacional queda incluida entre sus funciones."

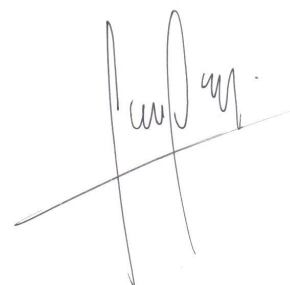
Artículo 27.- Incorporase como inciso h), del primer párrafo del artículo 22, de la Ley N° 27.148, el siguiente:

"h) Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional."

Artículo 28. La presente ley se aplicará con estricta observancia de los principios de legalidad, juez natural, debido proceso y derecho de defensa, en plena armonía con la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente en un plazo de 180 días desde su promulgación y adecuará las normas complementarias dictadas en función de las previsiones del derogado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019 a las previsiones de la presente Ley.

Artículo 30. La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El instituto de la extinción de dominio constituye una herramienta moderna y eficaz para recuperar activos provenientes de ilícitos relacionados con la corrupción, el crimen organizado y/o hasta el propio narcotráfico u otros delitos graves.

Sin embargo, su regulación actual, a través del DNU N° 62/2019, ha sido objeto de cuestionamientos en materia de constitucionalidad y técnica legislativa, por tratarse de una materia cuya regulación debería reservarse a leyes de fondo. El presente proyecto incorpora gran parte del articulado de dicho Decreto a los fines de darle estatus de ley.

De este modo, se otorga al instituto que nos ocupa un marco legislativo preciso, sólido y, por sobre todo, respetuoso de las garantías procesales, lo que permite su aplicación sin riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

Se establecen entre otras cosas:

La naturaleza civil y patrimonial del proceso, con independencia de la responsabilidad penal.

Aunque huelga su inclusión, expresamente se dispone la vigencia de las garantías de debido proceso y defensa en juicio, con control judicial en todas las etapas.

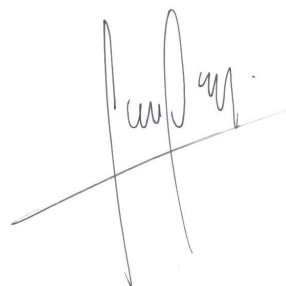
Como en supuestos análogos, se establece expresamente la protección a terceros adquirentes de buena fe, para resguardar su seguridad jurídica.

Asimismo, se establecen mecanismos necesarios de coordinación coordinación entre el fuero penal y civil, para evitar contradicciones y dilaciones.

Creemos importante destacar que aquellos bienes que se recuperen por aplicación de las disposiciones de la presente tendrán un destino social ello con el fin de fortalecer el Estado de derecho y como modo de reparación a la sociedad por los delitos involucrados.

Cabe resaltar entonces que, la extinción de dominio es reconocida en convenciones internacionales como herramienta eficaz para combatir la corrupción y el narcotráfico, por ende, su regulación legislativa constituiría un compromiso internacional asumido por la Argentina en la senda de la transparencia y la lucha contra los citados flagelos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional